



Gobierno
Federal

*Este programa es público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Es prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro o como estímulo a las actividades de marketing. Queda prohibido el uso de los recursos de este Programa para fines electorales y actividades de campaña con la ley aplicable y con las autorizaciones correspondientes.

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

META 3

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Generalidades

En Coahuila existe la suficiente voluntad política para legislar, atender, erradicar y prevenir la violencia de género que aún pervive en la cultura mexicana. De hecho, se ha procurado colocar el tema en una perspectiva de equidad analítica, con un enfoque sintetizador de género, integral, que plantea un análisis social, económico, político y cultural de las causas que están tras las violaciones de los derechos humanos de las mujeres por ser mujeres en México y en cualquier parte del mundo.

Otrora, ha sido evidente la falta de iniciativa, creatividad y verdadera decisión para que la Federación y algunos Estados emprendan medidas efectivas que permitan acabar con estas conductas. Un ejemplo de esta grave situación son los casos de las llamadas “muertas de Juárez”, cuyos asesinatos salieron a la luz pública hace más de catorce años, sin que a la fecha las autoridades involucradas hayan dado una respuesta convincente.

La difusión sobre estos hechos, constituyó una pauta para generar un mayor debate político, jurídico, legislativo, social, cultural y académico sobre los distintos tipos de violencia contra las mujeres (conyugal, familiar, sexual, laboral, económica, intelectual, institucional, política, entre otras). Sin embargo, no ha bastado la propagación de noticias “escandalosas” o “morbosas” acerca de mujeres maltratadas, discriminadas, abusadas sexualmente o asesinadas para que esto termine.

Si se quiere abatir la violencia de género, como síntesis de todas las violencias experimentadas por las mujeres, y si existe la decisión de erradicar el denominado “feminicidio” como el grado más alto de esa forma de violencia contra la mujer, es preciso priorizar en la agenda política democrática la justicia y los derechos humanos de las mujeres.

La decidida iniciativa de grupos organizados de mujeres para demandar la atención y solución a la violencia de género, constituye una importante llamada de alerta para crear conciencia entre los gobernantes y la población en general con el fin de acabar, de una vez por todas, con la violencia feminicida en el mundo, a través de la defensa real de la vida de las mujeres para dar paso a su libertad y al respeto de sus derechos fundamentales.

El fenómeno de la violencia que se ejerce hacia las mujeres, se presenta en todos los países y en todas las culturas, más no en todos ellos se construyen las respuestas necesarias para frenarla y erradicarla, tanto gubernamental como

socialmente; por ello, es que la comunidad internacional ha establecido normas universales que la enfrenten, basadas en la convicción de que la violencia hacia las mujeres, vulnera sus derechos humanos.

Es así, que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como *Convención de Belém do Pará*, define a la violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público, como en el privado. Así como aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. La misma Convención obliga a los gobiernos a tomar medidas jurídicas, administrativas y sociales para poner fin a esta violencia.

La expresión más cruda y trágica de la violencia de género, es la que deriva en la muerte de una mujer, las agresiones mortales provienen en su mayoría de la pareja, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían; otras más, provienen de extraños y de grupos de delincuencia organizada, para quienes las mujeres son un objeto o una mercancía.

En todas estas muertes el denominador común es una visión, una convicción, una creencia arraigada de que las mujeres son objetos que se usan y se desechan, son personas de menor valor, desiguales, y por lo tanto, pueden ser castigadas con infinita crueldad; a esa forma extrema de violencia que culmina con la muerte de una mujer, se le conoce hoy como feminicidio, ya que es precisamente la discriminación y el odio hacia ellas lo que lo motiva.

En el feminicidio se conjuntan una serie de elementos que lo invisibilizan y disimulan, tales como: el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad. Todo ello, genera impunidad que no sólo niega justicia para las víctimas, sino que además provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello, la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad.

Consciente de este fenómeno, el Gobierno del Estado de Coahuila, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Instituto Coahuilense de las Mujeres, y de la Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación, realiza esfuerzos significativos para enfrentar la discriminación y desigualdad que propicia la violencia hacia las mujeres.

Con un enfoque de derechos humanos y de género, el Gobierno, por medio de sus Instituciones, debe sancionar toda conducta que constituya violencia contra las mujeres, evitando que las normas sociales y jurídicas las coloquen en una situación de indefensión o desigualdad. A ello responde la creación de ordenamientos como la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, vigente a partir de octubre de 2002, la Ley para Promover la Igualdad y

Prevenir la Discriminación, aplicable a partir de agosto de 2007, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir de julio de 2008, entre otras, así como los cambios legislativos, los programas, los sistemas, encaminados a lograr la plena igualdad jurídica de la mujer y a sancionar conductas constitutivas de violencia en su contra.

II

Marco jurídico que protege los derechos humanos de las mujeres

Marco Jurídico Internacional

Los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, deberán ser considerados dentro del marco de legalidad que fundamentan y motivan las leyes, los programas, los sistemas y las políticas públicas para atender y erradicar la violencia de género; ello con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión, por lo que los jueces de cada estado se deberán apegar a la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes estatales.

Como instrumentos internacionales que prevén los derechos humanos de las mujeres y obligan a sancionar su violación, tenemos los siguientes:

La “Declaración Universal de Derechos Humanos”, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en la que en sus artículos del 1° al 10°, establece que *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; ni a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradante; que todos son iguales ante la ley y tienen derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado y que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, que establece que *el derecho a la vida es inherente a la persona humana; que este derecho estará protegido por la Ley; que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, ni será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales.*

La Observación General No. 28, "Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humano (2000)", como el mecanismo de seguimiento de la aplicación del pacto de derechos civiles y políticos, al exigirle a los Estados Partes presentar informes sobre la forma en que se tutela el derecho a la vida y las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas que vulneran su derecho a la vida.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, en la que como ya se anticipó, se especifica que *la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera: que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

El Comité de la CEDAW que da seguimiento a la aplicación de esta Convención ha insistido en que todas las formas de violencia contra las mujeres que se presentan deben ser reconocidas como tales en las legislaciones de los Estados, y ha promovido, mediante la Recomendación General No. 19, directrices y criterios para comprender el fenómeno de la violencia de género y para reformar las legislaciones nacionales. En esta Recomendación define la violencia contra la mujer por motivos de género como: “la violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...” “La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999; que establece *que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; que tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, mismos que comprenden, entre otros: a) El derecho a que se respete su vida; b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) El derecho a la libertad y seguridad personales; d) El derecho a no ser sometida a tortura; e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; y, f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.*

La Convención de Belem do Pará, también establece que los *Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas orientadas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente: a) Abstenerse cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación; b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) Establecer los mecanismos judiciales y*

administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y, h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer del año 1993, en cuyo artículo 3° sostiene que *la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran, el derecho a la vida.*

Marco Jurídico Nacional

Con la finalidad de entrar en materia sobre el análisis de los delitos de violencia de género y de su grado más alto que es el de homicidio de mujeres, es necesario señalar las bases legales a nivel nacional, que protegen los Derechos Humanos de las Mujeres, en el siguiente orden de ideas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los Derechos Fundamentales de las Mujeres se encuentran protegidos y contemplados en la parte dogmática de nuestra Carta Magna, dentro de los primeros 29 artículos, correspondientes a las garantías individuales de las mexicanas y los mexicanos que protegen el derecho a la libertad, a la igualdad, a la educación, a la salud y a la seguridad jurídica, entre los que podemos mencionar, en su parte relativa:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Si con posterioridad a la emisión del auto de

vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 1º de febrero de 2007.

Artículo 1. *La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

Artículo 2. *La Federación, las Entidades Federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.*

Artículo 6 *Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:*

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. *La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*

VI. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

Capítulo V. De la violencia feminicida y de la alerta de violencia de género contra las mujeres

Artículo 21 *Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

Artículo 22 *Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.*

Esta Ley se inscribe en un conjunto de transformaciones jurídicas construidas en las últimas décadas en México. Sintoniza especialmente con la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres y con la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Discriminación en México.

Con estas leyes se conforma un cimiento fundamental del marco jurídico mexicano para la vigencia de los derechos humanos permanentemente violentados de las mujeres, los pueblos, las mujeres y los hombres indígenas, las personas con capacidades diferentes, las mujeres y los hombres que optan por vivir su sexualidad en el sentido de la diversidad sexual, y todas aquellos grupos o personas identificadas con categorías sociales minorizadas y discriminadas.

Marco Jurídico del Estado de Coahuila

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 7º. *Dentro del territorio del Estado, esta Constitución reconoce a todas las personas el disfrute de sus derechos fundamentales. Por tanto, las autoridades deberán establecer los mecanismos que garanticen su pleno ejercicio. En consecuencia, todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio Coahuilense, gozarán de las prerrogativas que reconoce la Constitución General de la República y que confirma la presente.*

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de estas personas. La ley establecerá mecanismos a favor de dichas personas, para que el goce de sus derechos de

libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.

Artículo 173. ...

*....
...
....
.....
.....*

Se reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

*....
...*

La Ley establecerá los medios y apoyos necesarios para el logro de estos objetivos.

Sección Segunda Del Ministerio Público

Artículo 114.- La ley y los reglamentos que de ella emanen, organizarán la Institución del Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, en la institución autónoma denominada Fiscalía General del Estado, bajo las siguientes bases:

I. El Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, representante de la sociedad en los asuntos de su competencia y estará presidido por el Fiscal General del Estado;

II. Es la institución competente para la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales judiciales, lo cual hará a través de su titular, de las Fiscalías Especializadas que éste designe, y de sus agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Estatal a través de la División Investigadora y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

La División Operativa de la Policía Estatal y las policías municipales participarán en la investigación de los delitos en los casos y bajo las condiciones que las leyes, reglamentos o convenios suscritos así lo dispongan y siempre bajo el mando y autoridad del Ministerio Público;

Todas las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a prestar de inmediato el auxilio y a rendir los informes o proporcionar los documentos que el Ministerio Público les requiera en el ejercicio de sus funciones;

III. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares tendrán autonomía de criterio en cuanto a sus funciones de investigación y persecución del delito, pero deberán observar siempre el derecho y las reglas científicas y técnicas aplicables a sus actividades, y respetar plenamente los derechos humanos;

IV. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, en todo lo relacionado a la disciplina laboral, estarán bajo la dirección, coordinación y supervisión de un fiscal especializado y de quienes las leyes y reglamentos determinen;

V. Los agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de la procuración de justicia y en sus respectivas jerarquías administrativas, no tendrán más subordinación que a los niveles superiores orgánicos y funcionales de la propia Institución;

VI. Los titulares de la Policía Investigadora y de los Servicios Periciales, sus respectivos agentes y, en su caso, la División Operativa de la Policía Estatal y las policías municipales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, y

VII. Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.

Artículo 115.- Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público:

I. Velar por la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución y de las leyes que de ellas dimanen;

II. Respetar y hacer que se respeten las garantías que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y el orden jurídico que de ellas derive;

III. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlas cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente al castigo de los responsables;

IV. Organizar, dirigir y coordinar a la División Investigadora de la Policía del Estado y a los Servicios Periciales;

V. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

VI. Investigar los delitos de los que tenga conocimiento por cualquier medio, auxiliado por las Policías y Servicios Periciales, las cuales actuarán bajo la conducción y mando inmediato de aquél en el ejercicio de sus funciones;

VII. Practicar u ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

VIII. Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, el arresto domiciliario, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la investigación, la preparación y desahogo anticipado de pruebas, así como las demás medidas cautelares que autorice la ley;

X. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce la facultad de contradecirlos u objetarlos;

XI. Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la División Investigadora de la Policía Estatal, los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias;

XII. Investigar y perseguir las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales aplicables, en que incurran los menores de 18 años, por conducto de los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de adolescentes;

XIII. En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la solución de los intereses en conflicto mediante el empleo de los mecanismos alternos, asegurando siempre la reparación del daño a satisfacción de la víctima u ofendido por el delito;

XIV. Solicitar a los tribunales las medidas necesarias para la reparación integral a la víctima, velar por su protección, la de los testigos y demás personas que intervengan en el proceso penal. La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa;

XV. Resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, en los casos previstos por la ley de la materia y, cuando a juicio del juzgador, sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XVI. Aplicar el principio de oportunidad en los casos que defina la ley;

XVII. Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

XVIII. Determinar el no ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la acción de remisión, en los casos que la ley lo autorice;

XIX. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por el hecho que la ley señale como delito, siempre que preceda denuncia o querrela y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial;

XX. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

XXI. Presentar escrito de acusación ante el Juez de Conocimiento, con el fin de dar inicio al juicio acusatorio adversarial y oral que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación;

XXII. Someter a autorización del juez, la suspensión del procedimiento a prueba, en los términos del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Solicitar ante el Juez de Conocimiento, la preclusión de las investigaciones cuando, según lo dispuesto en la ley, no hubiere mérito para acusar;

XXIV. Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación, en términos del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

XXV. Garantizar que a la víctima u ofendido por el delito, se le reciban todos los datos o elementos de prueba con que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes y su intervención en el juicio; así mismo le facilitará la interposición de los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando según su criterio considere que no es necesario el desahogo de una diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

XXVI. Participar en la audiencia del juicio, en el desahogo de las pruebas y en las deliberaciones finales;

XXVII. En los casos que sea procedente, deberá solicitar la reparación del daño dentro del juicio, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda gestionar directamente, caso en el cual el juez no podrá absolver al sentenciado si emite una sentencia condenatoria;

XXVIII. Impugnar, en los términos previstos por la Ley, las resoluciones judiciales.

XXIX. Cuidar que los juicios del orden penal se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

XXX. Comparecer y promover todo lo que a la representación social corresponda, ante el Juez de Ejecución de Sanciones;

XXXI. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales del orden civil y familiar, en la protección de los menores e incapaces y en los juicios en que de acuerdo con la ley de la materia, tenga intervención;

XXXII. Poner a disposición del órgano jurisdiccional a los inimputables mayores de edad, a quienes se deberán aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por ley;

XXXIII. Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la Institución, y

XXXIV. Cumplir las demás funciones que le señalen las leyes y reglamentos o que les sean encomendadas por el Fiscal General, o los fiscales especializados.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Capítulo Único

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Coahuila y tiene por objeto la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público y privado.

Para conseguir el objeto descrito, se establecerán los principios, políticas y acciones destinados a eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 3.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas, programas y acciones son:

- I.** La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II.** El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III.** La no discriminación;
- IV.** La libertad de las mujeres, y
- V.** La integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado.

ARTÍCULO 5.- La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- I.** El derecho a la vida;
- II.** El derecho a la igualdad;

- III. El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;
- IV. El derecho a igual protección ante la ley;
- V. El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;
- VI. El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;
- VII. El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;
- VIII. El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- IX. El derecho a la educación;

SECCIÓN SEGUNDA

CATÁLOGO DE DEFINICIONES

ARTÍCULO 6.- Se considera violencia contra la mujer a todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

ARTÍCULO 7.- Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- I. La violencia física, sexual, económica, patrimonial y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violación por el marido y cualquier práctica tradicional nociva para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- II. La violencia física, sexual, económica, patrimonial y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- III. La violencia física, sexual, económica, patrimonial y psicológica dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II

LOS TIPOS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 8.- Los tipos de violencia contra las mujeres, además de lo previsto en la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, se incluyen las siguientes particularidades:

- I. **Violencia económica:** también se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de las mujeres;
- II. **Violencia sexual:** Es cualquier acto u omisión que atenta o limita el derecho a la libertad y seguridad sexual de la mujer en el ámbito público o privado, independientemente de quien la perpetre, comprendiendo no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o abuso sexual;
- III. **Violencia patrimonial:** Además se presenta cuando los daños se provocan en los bienes comunes o propios de la víctima.
Además se considerará cualquier otra forma análoga contemplada en las disposiciones legales aplicables, que lesionen o sean susceptibles de atentar contra los derechos humanos de las mujeres.

Violencia Familiar

“ARTÍCULO 310. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLENCIA FAMILIAR. Se aplicarán de seis meses a seis años de prisión, multa y suspensión del derecho de recibir alimentos hasta por tres años:

Al cónyuge, concubina o concubinario; compañera o compañero civil, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado; que ejerza violencia física o moral con relación a la integridad física, psíquica o ambas, de algún miembro de la familia; independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Asimismo, como medida de seguridad, se le podrá sujetar a un tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida; salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos que se perseguirán de oficio.

ARTÍCULO 311. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA AL DE VIOLENCIA FAMILIAR. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa: A quien realice cualquiera de los actos del artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera del matrimonio; del adoptante o adoptado; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esas personas; o de cualquiera otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona o del sujeto activo.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida; salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos que se perseguirán de oficio.

ARTÍCULO 312. SANCIONES ADICIONALES CON RELACIÓN AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, PROPIO O EQUIPARADO. En los casos de los dos artículos precedentes, se podrá aplicar al responsable la prohibición de ir a lugar determinado donde residan los ofendidos para salvaguardar su integridad física o psíquica. Si el sujeto activo ejerce la patria potestad sobre el pasivo, además se le sancionará con la pérdida de ésta.

ARTÍCULO 313. SANCIÓN AUTÓNOMA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, PROPIO O EQUIPARADO, CON RELACIÓN A OTRO QUE SE COMETA. Si además de los delitos que prevé este capítulo, resulta cometido otro con motivo de la violencia familiar, se aplicarán las reglas del concurso.”

Como se podrá advertir, el Código Penal estatal sólo tipifica uno de los muchos tipos de violencia que son susceptibles de cometerse en contra de las mujeres y es omiso en la inclusión y sanción de la violencia de género que en sus diversas especies actualmente padecen muchas mujeres, como lo es la violencia económica o patrimonial, la violencia obstétrica, la violencia en el ámbito familiar, la violencia institucional, la violencia laboral y la violencia en el ámbito educativo.

Homicidio

ARTÍCULO 329. FIGURA TÍPICA DE HOMICIDIO. Comete homicidio quién mata a otro.

ARTÍCULO 334. SANCIONES PARA EL HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO. Se aplicará prisión de siete a dieciséis años y multa: A quién cometa homicidio simple doloso.

ARTÍCULO 335. SANCIONES PARA EL HOMICIDIO EN RIÑA. Si el homicidio se comete en riña, se sancionará con la mitad o con cinco sextos de las penas mínimas y máximas que señala el artículo anterior, según sea el provocado o el provocador.

ARTÍCULO 336. SANCIONES PARA EL HOMICIDIO CALIFICADO. Se aplicará prisión de dieciocho a cincuenta años y multa, a quien cometa homicidio calificado, si sólo se le condena hasta por tres circunstancias calificativas; pero si se le condena por más circunstancias calificativas, la pena máxima de prisión será de sesenta años y multa.

ARTÍCULO 350. CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE HOMICIDIO Y LESIONES. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

II. MOTIVOS DEPRAVADOS. Cuando se cometan por motivos depravados; placer; codicia; o por odio racial, de género, de preferencia sexual o religioso.

IV. TORMENTOS, ENSAÑAMIENTO O CRUELDAD. Cuando se someta a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o psíquicos para aumentar su sufrimiento, cuando se le dé tormento o se obre con ensañamiento o crueldad.

VI. BRUTAL FEROCIDAD. Cuando se ejecuten con brutal ferocidad.

VII. PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA O TRAICIÓN. Cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Hay premeditación, cuando el agente reflexiona serenamente sobre el homicidio o las lesiones que decide cometer.

Hay ventaja, cuando el delincuente no corre el riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido, con conocimiento de dicha circunstancia.

Hay alevosía, cuando el agente sorprende intencionalmente a alguno de improviso, anulando su defensa, o se aproveche del estado de indefensión de la víctima.

Hay traición, cuando la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del agente, se utiliza como medio para ejecutar el delito.

VIII. CONCURSO DE AUTORES. Cuando se cometan con el concurso premeditado de dos o más personas.

Como bien se sabe, el delito de homicidio se encuentra contemplado en todos los códigos penales del país, la privación de la vida sin lugar a duda es la conducta más grave e irreparable que puede realizar una persona; por su impacto, es la que produce mayor número de víctimas indirectas y la de más alto costo social.

El homicidio, dependiendo de las circunstancias en las que se realice y de la relación víctima victimario, tiene diferente tratamiento en la legislación penal, en algunas ocasiones será calificado atendiendo a esas circunstancias, en otras legislaciones, ello no será motivo para incrementar la pena, y en otras más, no se tomará en cuenta.

Lo que es una constante en la legislación penal mexicana, es la calificativa de traición que agrava el homicidio y que regularmente se refiere a aquella conducta que se lleva a cabo violando la fe, la confianza y la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima en razón de la relación de parentesco, amistad, matrimonio, y aprecio, lo que se ve reflejado en nuestros diversos ordenamientos penales.

Como se ha señalado, el homicidio como “privación de la vida de otro” es un delito que está presente en todos los códigos penales de nuestro país; sin embargo, sólo en 27 de ellos y en el Código Penal Federal se considera como homicidio calificado o agravado cuando se comete contra la cónyuge; en 21 Estados y el Código Penal Federal, cuando se afecta a la “concubina” o “concubino”; en 5 de ellos, cuando se comete contra la persona que se tiene una relación de hecho, aunque no se cumplan los requisitos del concubinato, y sólo en 4 códigos penales estatales se hace el señalamiento expreso “por motivos de género”, o cuando la víctima sea mujer.

En ese contexto, el Código Penal Coahuilense es uno de los más avanzados en la materia al establecer como circunstancia calificativa del delito de homicidio los motivos depravados, por haberse cometido por razones de género. Sin embargo, eso no es suficiente, ya que para dar estricto cumplimiento a la política que el Estado se ha propuesto consistente en garantizar los derechos de la mujer y reconocer la importancia de su participación en la vida política y económica, así como actualizar con perspectiva de género el marco jurídico estatal para eliminar cualquier forma de discriminación y abuso contra las mujeres y promover que las instituciones y organismos cumplan con las leyes en la materia, se hace necesaria la creación dentro del articulado del citado ordenamiento, de una figura típica delictiva en la que se sancione la privación de la vida de una mujer por razones de género, un tipo penal en el que con claridad y sencillez se delimite el concepto y los elementos que lo integran, de tal suerte que quienes participen en su investigación, persecución y sanción, desarrollen sus funciones con directrices acertadas.

Situación de violencia que enfrentan las mujeres en el Estado

Dentro de una Encuesta Nacional de Violencia contra la Mujer practicada en el año de 2003, en la que se incluyó una metodología de tipo cuantitativo y otro cualitativo, realizada por un equipo interdisciplinario, con amplia experiencia en el diseño y aplicación de encuestas y en la temática del estudio, se concluyó que los estados de Quintana Roo, Coahuila y el Distrito Federal, eran las entidades de mayor prevalencia de violencia según los resultados de la fase cuantitativa. Para tal efecto, fueron entrevistadas un total de 26 mujeres, cuyas edades oscilaban en los 23 y los 72 años, con el fin de identificar, a través de sus propias narraciones, los principales factores que actúan como obstáculos o facilitadores en el proceso de búsqueda de salidas al problema de la violencia. La muestra se conformó por mujeres que estaban viviendo el problema de violencia por parte de su pareja en

el momento del estudio y por mujeres que ya estaban fuera de aquél. De manera paralela se realizaron 58 entrevistas en profundidad con prestadores de servicios de salud (médicos, enfermeros, psicólogos y trabajadores sociales) de tres instituciones del sector (IMSS, ISSSTE y la Secretaría de Salud). Se realizó también observación participante en los servicios y diario de campo en las tres entidades.

Dentro del mismo estudio, en el ámbito nacional, la prevalencia de violencia con la pareja actual fue de 21.5%. Las cinco entidades con mayor índice de violencia de pareja actual, por orden descendente fueron Quintana Roo, 10 puntos por arriba de la prevalencia nacional; le siguieron Tlaxcala, Coahuila, Nayarit y Oaxaca.

En el año 2006, los datos del reporte de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, revelaron que 43% de las mujeres en el país han sido víctimas de violencia por parte de sus parejas, con porcentajes que van de 54% en el estado de México a 37.1% en Coahuila. La encuesta dio a conocer que de cada 100 mujeres coahuilenses de 15 años o más que tienen o tuvieron una relación de pareja, 31 han padecido violencia emocional, 24 violencia económica, 19 violencia física y 8 violencia sexual.

Recientemente, el Instituto Coahuilense de las Mujeres realizó un diagnóstico sobre la situación de las mujeres en el estado, donde más del 40% comenta que ha recibido insultos de su pareja, mientras que el 20% reporta haber recibido golpes. Para casi el 14% de las mujeres, sin embargo, estas situaciones de abuso verbal o físico resultan normales, parte de la relación, mientras que casi 4 de cada 10 comentan que si bien no son normales, no son exactamente graves. Lo que nos habla de que las mismas mujeres tienden a minimizar y/o normalizar este fenómeno, producto de los mitos y estereotipos construidos a su alrededor y que tiende a perpetuar el problema. Tal es el caso de las actividades para las cuales las mujeres tienen que pedir permiso a sus parejas, encontrándose que casi 6 de cada 10 casos tienen que pedir permiso para salir sin la pareja, y en 4 de cada 10 casos para visitar amigas y para trabajar. Estos resultados se acentúan en la zona rural, donde en algunos temas se llega a más de 60% de las mujeres que necesitan pedir permiso, reforzándose así las estructuras desiguales de poder, donde el desarrollo de las mujeres queda sujeto al hombre.

El Índice de Desarrollo relativo al Género (IDG, 2008) en el estado de Coahuila, implicó una merma en desarrollo humano que ha sido calculada en alrededor de 1.27% debida a la desigualdad entre hombres y mujeres. Estas cifras destacan que las mujeres en Coahuila tienen un trato asimétrico que redundará en la restricción de sus libertades y en el ejercicio de sus derechos: así, por ejemplo, aún cuando la tasa de alfabetización es similar entre mujeres (96.71%) y hombres (97.18%) y la tasa de matriculación (de primaria a licenciatura) es ligeramente mayor en las mujeres (66.71%) que en los hombres (66.20%), la brecha más importante en uno de los componentes del índice se aprecia en la brecha de ingresos provenientes del trabajo: las mujeres ganan, en promedio, 7 358 dólares,

mientras que los hombres 17 810 lo que significa que ellas ganan alrededor del 41% de lo que ganan los hombres.

En conjunto, estos indicadores sintetizados en el Índice de Desarrollo relativo al Género (IDG) colocan a Coahuila en el lugar número 4 en relación al conjunto de entidades del país, ligeramente arriba de Baja California Sur y Quintana Roo.

Uno de los aspectos que está modificando la vida familiar y, en consecuencia, la de las mujeres, es la creciente presencia de hogares con jefatura femenina. En el nivel nacional, alrededor de uno de cada cinco hogares es comandado por una mujer. En cinco años, la tasa de jefatura femenina aumentó en Coahuila de 17.1% a 18.9%.

De acuerdo con el censo de población 3.0% de las mujeres en Coahuila está separada y 1.7% divorciada; en ambos casos los valores son similares a los promedios nacionales (3.7% y 1.3%, respectivamente). Por cada cien matrimonios en la entidad hay 22.5 divorcios en las áreas urbanas y ninguno en área rural. Es probable que una parte importante de la proporción de mujeres separadas se deba al abandono del cónyuge, esto se ve reflejado en la proporción de divorcios solicitados por esta causal (18.7%) y con el 2.4% de éstos por injuria, servicia y violencia intrafamiliar. Aún cuando es menor el porcentaje de divorcios por esta última causa, cuando lo solicita la mujer (90.0%), se resuelve a su favor la misma proporción.

En el terreno educativo, se ha logrado revertir la brecha existente en asistencia a la escuela que solía ser desventajosa para las niñas y adolescentes. En Coahuila el porcentaje de 15 años y más analfabeta es similar entre las mujeres (3.4%) y los hombres (3.2%).

Cabe resaltar que alrededor de 10.7% de las mujeres de 15 años y más reportó, en 2006, haber sido víctima de algún tipo de violencia por razones de género, en el ámbito educativo; esta proporción es ligeramente menor que la observada a nivel nacional (15.6%). La mayor educación que hoy día están alcanzando las mujeres en Coahuila se ve de alguna manera reflejada en el nivel y forma de participar en la actividad económica. La tasa de participación económica femenina en la entidad es de 39.3%, nivel ligeramente menor al promedio nacional (41.4%).

La tasa de desocupación en las mujeres (6.0%) es mayor que la de los hombres (4.3%). Las mujeres siguen realizando la mayor parte del trabajo no remunerado, tanto del que realiza para el mercado, como el que comprende las actividades domésticas. En Coahuila, la proporción de población ocupada femenina que no recibe ingresos por su trabajo es de 6.3%, mientras que la proporción de hombres en esta situación es de 2.2%. Estas proporciones son menores que el promedio nacional (10.3 y 7.7, respectivamente). En la entidad, las asimetrías en el mercado de trabajo suelen revelarse claramente en la discriminación salarial, aún cuando en Coahuila las mujeres profesionistas ocupadas en actividades para el mercado

ganan en promedio un poco más que los hombres, ya que éstas perciben 72.2 pesos por hora mientras que los hombres ganan 69.2 pesos por hora.

La mujer que participa en la actividad económica tiene una sobre jornada de trabajo total promedio de 10.7 horas más que la masculina; esta cifra es similar al promedio nacional (10.4). Otra esfera de participación asimétrica entre hombres y mujeres es la participación en la toma de decisiones. En el ámbito de la participación política en los municipios ésta es escasa: 2.6% son presidentas municipales, 41.8% son regidoras y no hay síndicas. Para el 2008, el Congreso local estuvo constituido por 11.4% de mujeres diputadas. En el nivel nacional la cifra para el periodo 2006- 2009 estuvo en 21.3%⁷.

Uno de los frenos más recurrentes en la participación de las mujeres en la toma de decisiones, tanto en la esfera pública como la privada es la violencia que sistemáticamente se ejerce sobre ellas. De acuerdo con la ENDIREH (2006) cerca de una de cada tres mujeres de 15 años y más, casadas o unidas sufrió al menos un incidente de violencia por parte de su pareja (30.8%); ligeramente menor a la observada en el nivel nacional (40%). Este tipo de violencia conyugal es similar en zonas urbanas y rurales. Distintas formas de violencia pueden darse de manera simultánea; tal es el caso de la violencia emocional –que suele acompañar a otras formas de violencia- que alcanzó la cifra de 23.0% en la entidad. La violencia económica fue de 19.4%, la física de 9.0% y la sexual de 4.4%. Tanto en la violencia física como la sexual la prevalencia es mayor en las zonas urbanas.

Cabe destacar que del total de mujeres de 15 años y más que declaró sufrir violencia, 93.3% padeció algún tipo de intimidación en el ámbito de su comunidad; de éstas, reportó abuso sexual una de cada tres (33.1%). Este último porcentaje aunque ligeramente menor al promedio nacional (41.9%) es una proporción significativa para tomar en cuenta en la definición de políticas públicas.

Las mujeres separadas o divorciadas en la entidad son las que declaran mayor incidencia de violencia ejercida por sus parejas durante su relación: 72% fue víctima de actos violentos durante su relación, 47.4% padecían violencia física y 30.9% violencia sexual, cifra abrumadoramente más elevada que las que declaran las mujeres unidas. La alta prevalencia de este tipo de violencia en la entidad sugiere que muchas de estas mujeres se separaron o divorciaron precisamente por ser objeto de dicha violencia.

La violencia contra las mujeres perpetrada por sus parejas conyugales no necesariamente cesa con la separación y el divorcio. La misma encuesta muestra que 40.2% de las mujeres divorciadas y separadas que sufrían violencia por parte de su pareja durante su relación continuaron padeciéndola después de la ruptura conyugal; 24.5% de estas mujeres señaló haber sido víctima de violencia física y 9.0% de violencia sexual aún cuando se habían separado.

En el año de 2010, la ola de violencia que se ha desatado en el Estado ha sido especialmente grave contra el sexo femenino. En menos de un año se duplicó la

frecuencia de muertes dolosas contra mujeres, ya que de acuerdo con estadísticas de la Procuraduría General de Justicia, la mayoría de este tipo de delitos se ha cometido en la Región Laguna, 68.7 por ciento del total registrado hasta septiembre de 2010.

En comparación con el 2009, en el ejercicio del 2010, se incrementaron en 92.7 por ciento los asesinatos de mujeres. Durante el año 2009, se registraron en Coahuila un total de 33 muertes dolosas de mujeres, en tanto que hasta el 27 de septiembre de 2010 ya se habían contabilizado 48 casos. En promedio, durante el año 2009, se contaron 2.75 asesinatos de féminas al mes, en tanto que en el ciclo 2010, el promedio ha subido a 5.3 casos mensuales.

Para antes de que se llegara a la mitad de año de 2010, en la Región Sureste ya se había alcanzado la cifra de homicidios dolosos contra mujeres de 2009; en tanto que en la Laguna se superó la cantidad antes de llegar a la mitad del ejercicio.

De acuerdo con el INEGI, a nivel nacional Coahuila se ubica actualmente como la entidad con menor grado de violencia contra el sexo femenino, sin embargo, el problema está lejos de desaparecer, y menos cuando en el año 2010 los asesinatos contra este sector de la población iban al alza.

A nivel nacional, la entidad que tiene mayores incidentes de violencia contra la mujer es el Estado de México, con 54.1 por ciento; seguido de Jalisco, con 52.8 por ciento; y Colima, con 50.3 por ciento. Junto con Coahuila, donde se registra menor maltrato hacia el sexo femenino, se encuentran Baja California, con 34.2 por ciento; Guanajuato, con 34.3; y Nuevo León, con 34.4 por ciento.

En Coahuila, según datos del INEGI, en 2010, las muertes intencionales o por violencia representaron 3.5 por ciento de las defunciones totales y 33.5 por ciento de las muertes por lesiones, que comprenden los decesos por accidentes, homicidios y suicidios. Del total de muertes por violencia registradas en el Estado, 51 fueron de mujeres y 431 de hombres, lo que arroja una tasa de 3.9 y 32.8 decesos intencionales por cada 100 mil, respectivamente.

Como es evidente, la discriminación, la violencia y la amenaza de la violencia que padecen las mujeres por el hecho de serlo, en prácticamente todos los ámbitos de sus vidas, las frenan en el desarrollo de sus capacidades, inhiben el ejercicio de sus libertades y, en consecuencia, se violentan sus derechos fundamentales. Atender la discriminación y la violencia en la entidad es un imperativo urgente si se quieren alcanzar mejores niveles de desarrollo que abarquen el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres.

Por otra parte, en el tema del acceso de las mujeres a la justicia, en el Estado se destaca la necesidad de reformar la cultura judicial de una manera sostenible como una precondition para que las mujeres puedan obtener un acceso *de jure* y *de facto* a la justicia. Para ello, se enfatiza la importancia de fortalecer y promover

la creación de programas de capacitación para funcionario/as públicos, judiciales y policiales, así como también organizaciones no gubernamentales. Ya que a pesar de la proliferación de los programas de capacitación orientados a funcionarios de la administración y procuración de la justicia, se observa que el impacto de estos programas ha sido heterogéneo y que muchos no han tenido un impacto sostenible y carecen de los mecanismos de institucionalización y vigilancia necesarios para poder lograr cambios significativos.

Los desafíos en el impacto de estos programas de acceso de las mujeres a la justicia, se describen al expresar que *“Los programas de capacitación dirigidos a ministerios públicos, policías, jueces, juezas y demás funcionarios y funcionaras judiciales han demostrado en la práctica sus grandes limitaciones y poca efectividad, ya que no han estado acompañados de cambios organizativos, presupuestarios, normativos, mecanismos de monitoreo y evaluación que garanticen que la implementación de los mismos no dependa exclusivamente de voluntades personales y que conlleven niveles de institucionalización que se traduzcan en cambios sustanciales de las practicas y en verdaderas transformaciones culturales”*.

Por lo anterior, se destaca la necesidad de que estos programas cuenten con los mecanismos de institucionalización y efectividad necesarios para lograr cambios sostenibles. Para ello, el Estado debe adoptar medidas para sancionar a los funcionarios públicos que vulneran los derechos de las mujeres durante cualquier tipo de proceso de acceso a la justicia. Igualmente, se destaca la necesidad de capacitar a la población sobre el problema de la violencia contra las mujeres desde una edad temprana y formativa, para evitar la creación de estereotipos que subordinen a las mujeres.

Resulta igualmente crítico fortalecer las políticas de prevención de los abusos y las diversas formas de violencia institucional, perpetrada por autoridades estatales contra las mujeres durante el proceso judicial, como un deber expreso y sin dilaciones comprendido tanto en instrumentos internacionales, como nacionales y estatales. A la fecha, la mayoría de las políticas de prevención a nivel Estatal se centran exclusivamente en campañas de sensibilización y difusión de información al público en general sobre el problema de la violencia contra las mujeres y el problema de la discriminación contra las mujeres como acciones aisladas. Sin embargo, resulta importante destacar que para ser efectiva, la estrategia de prevención del Estado necesita tener un enfoque integral, que abarque el sector de la justicia.

III

Feminicidio

Hasta hace pocos años, el término homicidio se utilizaba para referir tanto el asesinato de hombres como mujeres. La diferencia de los sexos se pierde con esta palabra: pareciera que sólo los hombres son asesinados; la realidad muestra que no es así (Monárrez Fragoso y Fuentes, 2010). Por eso, es necesario analizar el asesinato desde un enfoque de género, que permite diferenciar entre el uso de la palabra homicidio —asesinato de hombres— y el de feminicidio —asesinato de mujeres— (Radford y Russell, en Monárrez Fragoso, 2005).

En 1976, Diana E.H. Russell utilizó por primera vez el concepto *femicide*, en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres. En 1992 presentó, junto con Jill Radford y Jane Caputi, la teorización del mismo y los diversos factores que forman y constituyen la explicación del término en su libro *Femicide: the politics of woman killing*. Jill Radford lo definió como “el asesinato misógino de mujeres por hombres, es una forma de violencia sexual”. Por su parte, Jane Caputi agregó que el feminicidio es una “expresión extrema de la *fuera* patriarcal”. En esta violencia extrema que causan los hombres a las mujeres está presente la relación de desequilibrio entre los géneros, la misoginia y el sexismo. En suma, el feminicidio es el asesinato de niñas y mujeres cometido por hombres, por el simple hecho de ser mujeres.

En la década de los noventa las feministas anglosajonas introdujeron el paradigma teórico

de *femicide*, mientras en los países de habla hispana se utilizó el término femicidio o feminicidio. De acuerdo con la periodista Margarita Cordero, en República Dominicana la expresión feminicidio se utilizó dentro del movimiento feminista y de mujeres organizadas desde mediados de los ochenta. En Costa Rica, Ana Carcedo y Montserrat Sagot lo utilizaron desde mediados de la década de los noventa. En México, el concepto fue introducido a la academia en 1994 por la Doctora Marcela Lagarde.

Al respecto, la Federación Internacional de Derechos Humanos, elaboró un diagnóstico que presentó a través de un informe en abril de 2006, concluyendo que el término "feminicidio" es un concepto en construcción y que se han adoptado diferentes enfoques según las especificidades que presenta la violencia contra las mujeres en diversos espacios territoriales.

En este informe se destacan los conceptos de la socióloga mexicana Julia Monarrez Fragoso para quien el feminicidio es el asesinato de una mujer sobre una construcción de género, agregando la existencia de tipologías de feminicidio: feminicidio familiar, feminicidio íntimo, feminicidio infantil, feminicidio por ocupaciones estigmatizadas, feminicidio sexual sistémico, feminicidio sexual sistémico desorganizado y feminicidio sexual sistémico organizado; el de Marcela Lagarde, quien incorpora una noción más amplia del feminicidio añadiendo situaciones diferentes al asesinato y definiendo el feminicidio como el "Conjunto de violaciones reiteradas y sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres y un estado de violencia misógina contra las mujeres que conduce a agresiones, ataques, maltrato y daños que culminan en algunos casos, en asesinatos crueles

de las mujeres"; el de Alba Estela Maldonado quien hace énfasis en el carácter político del feminicidio al destacar que se trata de un crimen derivado de relaciones desiguales de poder entre los géneros que involucra directamente al Estado, ya sea por acción u omisión.

En México se utiliza feminicidio y no femicidio, tampoco femenicidio, mucho menos homicidio, por las razones que se abordan en seguida. Para definir el término feminicidio se parte de sus raíces etimológicas: *fémína* —mujer— y *caedo*, *caesum* —matar. La palabra en latín para mujer no es *femena* sino *fémína*, con *i*. Al unirse dos palabras para formar otra, se respetan las raíces de las dos y no sólo se pegan sino que se pueden colocar vocales de unión según el contexto. Por eso, se dice biología y no bioslogía y también homicidio y no homocidio. La *i* es una letra de unión de las dos palabras que viene de la tercera declinación del latín. *Feminis* quiere decir “de la mujer”; la muerte de la mujer sería *feminiscidium*, de allí se deriva la palabra feminicidio, que es perfectamente correcta para el español. Ahora bien, la palabra femenino es un adjetivo y no un sustantivo. En latín, ese adjetivo —también proveniente de la palabra *fémína*— se decía *femininus*, pero pasó al español como femenino porque resulta así más fácil de pronunciar. Ese cambio de vocales se llama aféresis, que significa eliminación o supresión. Femenicidio significaría, entonces, la muerte del ser femenino o con características de mujer, sea o no una mujer. La palabra femicidio no existe, porque para crear nuevas palabras se toma la raíz completa: *fémína*. Si no se hace de tal modo, femicidio podría significar, por ejemplo, el asesinato del fémur. Además, no se tiene por qué utilizar neologismos si existen las reglas claras en español.

El término feminicidio es una herramienta crítica que concibe varios factores de estudio y análisis en torno a los asesinatos de mujeres, en los que están presentes los motivos, los victimarios, los actos violentos, los cambios estructurales en cada sociedad en particular, la tolerancia por parte del Estado, otras instituciones hegemónicas y grupos de poder, que lo disimulan y alientan en detrimento de las libertades y derechos fundamentales de las mujeres.

Para que se dé el *feminicidio* concurren de manera criminal el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Hay *feminicidio* cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento. Sucede cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, se crea impunidad, la delincuencia prolifera y el *feminicidio* no llega a su fin. Por eso el *feminicidio* es un crimen de Estado (Lagarde, en Monárrez Fragoso, 2005).

Los motivos para el feminicidio son variados también. Pueden ser el odio, el placer, la ira, la maldad, los celos, la sensación de poseer y controlar a la mujer y exterminar a quien es considerada inferior. Los victimarios pueden ser el padre, el amante, el esposo, el amigo, el conocido y el desconocido, o el novio; son algunos hombres violentos que creen que tienen todo el derecho de matar a algunas

mujeres. Los actos violentos que el agresor o los agresores producen en el cuerpo de la mujer y que el mismo exterioriza son diversos: golpes, estrangulamiento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración. Son agresiones que se presentan una tras otra y, aunque se manifiestan de continuo, muchas de ellas se mezclan para formar un todo. Hay otras agresiones que no resaltan en las autopsias, pero han estado presentes en el proceso de violencia de la niña / mujer asesinada: los insultos, la intimidación, el acoso sexual, el hostigamiento sexual, el abuso infantil.

El feminicidio es una cuestión global y adopta diferentes representaciones que deben identificarse y nombrarse. No obstante, aunque toda violencia que ocasiona la muerte de la mujer por constreñimientos del género es un feminicidio, hay asesinatos de mujeres que no se pueden llamar así: “Cuando el género de la figura femenina de una víctima es inmaterial para el perpetrador, estaremos tratando con un asesinato no feminicida”.

El feminicidio busca controlar a las mujeres poniendo límites a su movilidad y a su conducta en la esfera pública y privada. Probablemente para las autoridades la conducta de algunas de las víctimas no sea de su agrado, sin embargo, ésta no es razón para que se justifique o se minimice su asesinato. “No hay buenas o malas víctimas, sólo víctimas”. También hay una pérdida irreparable para los familiares de las víctimas, un desmembramiento familiar de hijas e hijos, sin madre. Cuando se da el feminicidio, se desintegra la familia. Asimismo, la falta de recursos legales y económicos para los deudos aumenta su pena y dolor por falta de justicia.

El concepto teórico de feminicidio tiende a ser más amplio que la tipificación del mismo, porque en un tipo penal se está obligado a ser más concreto y ofrecer a los impartidores de justicia un tipo penal que no se preste tanto a la subjetividad y discrecionalidad del juzgador. Tanto para su investigación como para su castigo y correcta interpretación la conceptualización del feminicidio es un punto de partida obligado para arribar a un mejor puerto, lo complicado es que existan tantas y variadas propuestas de tipificación sobre feminicidio como concepciones. Hay que puntualizar que el diseño de tipificación jurídica, supone una norma jurídica conformada por un supuesto de hecho más su consecuencia jurídica. En la terminología penal, el *tipo penal* es la descripción de la conducta prohibida, con todos sus elementos, que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal, más las consecuencias jurídicas que tendría quien o quienes incurran en dicha conducta prohibida. Es muy importante que el tipo penal esté redactado de tal modo que de su texto se pueda deducir con claridad la conducta prohibida, allanando así el terreno para el juzgador al momento de configurar el delito que se presume cometió el imputado.

En los casos de feminicidios, además de la privación violenta de la vida de una mujer, se destaca el odio, la misoginia, las lesiones infamantes, la agresión sexual, la violencia familiar, la vinculación conyugal, la denigración del pasivo, la premeditación, ventaja y exceso de fuerza del agresor, entre otros, los cuales

puede decirse que son elementos subjetivos, aunque en realidad pocos tipos penales escapan a contener algún elemento subjetivo, y si nos inclinamos por incorporar estos elementos al tipo penal es porque son elementos definidos y consensados en las normas internacionales de derechos humanos de las mujeres. En el tipo penal de feminicidio deben atenderse las circunstancias tales como si el activo construyó una escena denigrante y humillante contra el pasivo, si se infligieron lesiones infamantes, si hubo una selección previa para realizar un delito sexual que llevó a la muerte, si estuvo presente con antelación al homicidio la violencia familiar, si hay odio y misoginia contra mujeres, si hay relaciones familiares o conyugales, si hay estereotipos o violencia contra mujeres de ciertos oficios como las bailarinas, sexoservidoras u otras.

A nivel federal se han elaborado propuestas con distintos enfoques para reformar al Código Penal Federal incluyendo en su articulado la tipificación penal de feminicidio, sin lograr aún un consenso parlamentario. Por lo que concierne a las propuestas de tipificación planteadas en las entidades federativas, más allá del caso de Guerrero, Colima, Distrito Federal, Estado de México y Tamaulipas que ya incorporaron los elementos del tipo, destacan, Chihuahua y Sinaloa, por ser entidades donde se han presentado iniciativas en sus respectivos congresos locales para legislar en esta materia, sin que se hayan logrado tampoco los consensos respectivos para aprobarlas. Pese a los diversos enfoques con que se estudia este tema, hay coincidencia de que no todos los homicidios de mujeres pueden ser tipificados como feminicidios, porque aquellos crímenes que no son cometidos en un contexto de violencia de género no serían propiamente feminicidios, sin embargo, el debate sigue abierto prevaleciendo hasta hoy el prejuicio y el conservadurismo de los congresos y legisladores, quienes se resisten a incorporar un tipo penal específico, por considerar que el término “homicidio” sigue siendo válido para las mujeres asesinadas, incluso para aquellas que son privadas de la vida en un contexto de violencia feminicida, sin que a la fecha puedan concretarse las reformas legislativas en nuestro país y en las entidades que abran la puerta a un más eficiente abordaje, compromiso público y sanción al feminicidio.

Cabe recordar que el 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana emitió sentencia en el caso Campo Algodonero, el cual ha sido calificado como “paradigmático,” al ser el primer caso resuelto por un tribunal internacional en contra de un Estado latinoamericano en este caso el mexicano por las múltiples violaciones a los derechos humanos cometidos en virtud de los feminicidio perpetrados en la región. Por medio de esta sentencia la Corte Interamericana fincó responsabilidad al Estado mexicano, por los homicidios perpetrados en contra de tres jóvenes mexicanas en Ciudad Juárez, Chihuahua, condenándolo a grandes rasgos a investigar y esclarecer las violaciones ocurridas, a sancionar a los responsables materiales e intelectuales de tales hechos, y a reparar las consecuencias de las violaciones, incluyendo la obligación de otorgar garantías de no repetición. Asimismo, debe reconocerse la incorporación de la perspectiva de género tanto en la conformación del caso, como en la sentencia y en las reparaciones ordenadas al Estado mexicano, hecho que sin lugar a dudas sentará

un precedente en el tema de reparaciones en México y probablemente en otros países (al menos, en los que se encuentran sometidos a la competencia de la Corte Interamericana).

Muchos podrían pensar que en Coahuila aún no es necesario tipificar el delito de Femicidio ya que “las cifras” probablemente “registradas” no llegan a las que se presentan en otros Estados de la República y seguramente por fortuna tendrán razón, sin embargo, no se puede esperar a tenerlas para tomar la iniciativa.

Empero la labor estatal en la materia es de continua mejora y para ello se ha propuesto tipificar y sancionar la violencia de género, tanto en sus formas más comunes como en su expresión más cruda y trágica: el feminicidio, que aunque como ya se anticipó es de mínima actualización en la entidad, no se puede pasar por alto esta realidad global y si se debe proceder en forma inmediata a su atención, penalización y erradicación, con el consiguiente establecimiento de las formas de reparación del daño para las víctimas de estos ilícitos.

De hecho, para evitar la indolencia de las autoridades en la prevención e investigación de los delitos precitados, se ha pensado en la creación de una figura típica delictiva que sancione al servidor público que deje de cumplir no sólo con los deberes generales inherentes a su empleo, cargo o comisión sino con los específicos para evitar o investigar la comisión de la violencia de género.

Por otra parte, con relación al delito de estupro, se ha contemplado aumentar a dieciocho años, la edad de dieciséis años que actualmente para el sujeto pasivo se prevé en el artículo 394 del Código Penal del Estado; no únicamente para homologar el criterio contenido en la “Convención sobre los Derechos del Niño”, que sostiene que *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad”* y en ese sentido cumplir con la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso sexual; sino además, por considerar que una persona con una edad que fluctúe entre los dieciséis y dieciocho años, por su falta de madurez y comprensión de la falaz conducta del activo, aún es susceptible de ser objeto de seducción o engaño. De hecho, se prevé aumentar la entidad de la sanción, toda vez que la conducta del sujeto activo para la comisión del estupro, varía de su simple actuar ordinario, pues para cometer tal ilícito, lleva a cabo maquinaciones, persuade, incita, sugestiona, entrapa, falsea la realidad hasta el punto de obtener del pasivo su aquiescencia para la cópula, es decir su anuencia para que su libertad sexual sea violentada.

En la misma tesitura, se proyecta hacer el necesario distingo entre la figura del acoso sexual como forma de violencia en la que, si bien no existe subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos y entre el hostigamiento sexual, como el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral, religioso, familiar o escolar, con expresión de conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Esta diferenciación, se hace básicamente en orden a la relación entre el sujeto activo y

el sujeto pasivo, así como también en atención a la calidad del sujeto activo y la mayor entidad en la sanción, cuando éste tiene el carácter de servidor público. Finalmente, para estar acordes con la realidad en la institucionalización de nuevas formas de convivencia en pareja, se incluye como posible sujeto pasivo del delito de violación conyugal a la pareja en el concubinato y en el pacto civil de solidaridad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ARTICULO PRIMERO.- Se **reforma** la Fracción II, del artículo 116, 385, 394, la denominación del Capítulo Quinto del Título Tercero del Apartado Cuarto del Libro Segundo, para quedar “ACOSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL”, el artículo 399-BIS y 400 BIS. Se **adiciona**, la Fracción VII al artículo 116, la Fracción VII al artículo 213, el Capítulo Noveno denominado “Delitos de Violencia de Género” al Título Primero del Apartado Cuarto del Libro Segundo, el artículo 399 BIS 1, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 116. ÁMBITOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO...

I...

II. **DAÑO MATERIAL.** El pago del daño material, **que deberá incluir el de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima.**

III. a VI...

VII. DAÑO CALIFICADO. El pago del daño material y moral en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, violencia familiar, violencia de género y lesiones que sean con violencia de género, así como el de feminicidio, cuya reparación a favor de la víctima incluirá:

a) Las hipótesis contenidas en las fracciones anteriores;

b) El restablecimiento de su dignidad, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;

c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo, comunitario y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento; ante la

imposibilidad de éste, la indemnización correspondiente, en los términos de la fracción IV del artículo 6° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará con base en diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, la mudanza de domicilio, la pérdida de instrumentos de trabajo y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente; y

d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos e hijas menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral. Lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, en atención a su grado de estudios, edad y estado de salud.

ARTÍCULO 213. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE EJERCICIO INDEBIDO, INCUMPLIMIENTO Y ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS...

I. a VI...

VII. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER. Deje de cumplir con los deberes inherentes a su empleo, cargo o comisión en perjuicio de los derechos de un tercero o en beneficio propio o ajeno.

Las mismas penas se aplicarán al servidor público que, teniendo la obligación de evitar o investigar la comisión del delito de feminicidio o de cualquier otro de los señalados en el Capítulo Noveno del Título Primero del Apartado Cuarto del Libro Segundo Delitos de Violencia de Género de este Código, mediando el dolo o discriminación de género, no lo hiciere o incurriere en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión del delito.

CAPÍTULO NOVENO DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTICULO 367 BIS. SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE FEMINICIDIO. Se aplicará prisión de cuarenta a setenta años y multa, a quien por razones de violencia de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de violencia de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;

V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima o cualquier tipo de conductas que hayan menoscabado o anulado sus derechos o atentado contra su dignidad;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada.

ARTICULO 367 BIS 1. SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE VIOLENCIA FÍSICA O PSICOLÓGICA. Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario, independientemente de las sanciones por la comisión de otro delito, con excepción del de violencia familiar, a quien de manera pública o privada ejerza violencia física o psicológica en contra de una mujer.

Si la víctima estuviere enferma, embarazada o en período de puerperio, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

ARTICULO 367 BIS 2. SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario, a quien realice actos que menoscaben los bienes comunes de la pareja o el patrimonio propio de una mujer, siempre que esos actos no configuren otro delito sancionado con una pena mayor.

En caso de que los actos señalados en el párrafo anterior estuvieren dirigidos a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o a impedirle satisfacer sus necesidades básicas o las de su familia, la sanción se incrementará en un tercio.

ARTICULO 367 BIS 3. FIGURA TIPICA Y SANCIONES DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA. Comete este delito el personal de salud que:

I. Omite atender o brindar atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

III. Practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, no obstante existir condiciones para el parto natural;

IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;

V. Obstaculice, sin causa médica justificada, el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer; y

VI. Obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas; aún cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical.

A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario; y a quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones V y VI, se le sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de hasta doscientos días de salario.

Si el sujeto activo del delito fuere servidor público, además de las penas señaladas se le impondrá destitución e inhabilitación, hasta por dos años, para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 367 BIS 4. SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR. Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario, a quien al interior de una familia y en contra de una persona del sexo femenino integrante de la misma:

I. Imponga una selección nutricional;

II. Prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o laborales lícitas;

III. Asigne trabajo doméstico que la subordine en favor de los integrantes del sexo masculino de la familia;

IV. Imponga profesión u oficio;

IV. Obligue a establecer relación de noviazgo, concubinato, pacto civil de solidaridad o matrimonio con persona ajena a su voluntad; y

V. Limite, prohíba o condicione el acceso y uso de métodos de salud sexual y reproductiva.

ARTICULO 367 BIS 5. SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL. Se aplicará de seis meses a dos años de prisión, multa de hasta trescientos días de salario y destitución e inhabilitación para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años, a quien en el ejercicio de la función pública dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a programas, acciones, recursos públicos y al disfrute de políticas públicas dirigidas a ellas.

ARTICULO 367 BIS 6. SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE VIOLENCIA LABORAL. Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario, a quien obstaculice o condicione el acceso de una mujer a un empleo, mediante el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo.

ARTICULO 367 BIS 7. SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario, a quien:

I. Obstaculice, condicione o excluya a las mujeres o a las niñas el acceso o permanencia en la escuela o centro educativo, por cualquier circunstancia que resulte discriminatoria;

II. Dañe la autoestima de las alumnas o su integridad física o psicológica; y

III. Utilice lenguajes, imágenes, materiales educativos de todo tipo o prácticas discriminatorias en cualquiera de las etapas del proceso educativo.

ARTICULO 367 BIS 8. DISPOSICIONES COMUNES A LA VIOLENCIA DE GENERO. Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. Violencia económica: Acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso y la libre disposición de recursos económicos;

II. Violencia física: Todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

III. Violencia obstétrica: Acto u omisión que afecta la autonomía y la capacidad de decidir de las mujeres sobre su sexualidad y sus procesos reproductivos;

IV. Violencia patrimonial: Acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima; se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

V. Violencia psicológica: Todo acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica o emocional de una persona, consistente en amedrentamientos, humillaciones, denigración, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, coacciones, amenazas, condicionamientos, intimidaciones, celotipia, abandono o actitudes devaluatorias de la autoestima; y

VI. Violencia sexual: Acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad, como una expresión de abuso de poder, al denigrarla o concebirla como objeto.

ARTICULO 367 BIS 9. MEDIDAS PARA EL SUJETO ACTIVO DE LA VIOLENCIA DE GENERO. Al sujeto activo de los delitos considerados en este Capítulo, se le aplicarán medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, conforme a los programas establecidos por las Unidades de Atención de la Procuraduría de la Familia, en el lugar y por el tiempo que la autoridad jurisdiccional indique.

Estas medidas reeducativas tienen por objeto eliminar los estereotipos de supremacía de género y los patrones de conducta machistas y misóginos, que generaron la conducta delictiva.

ARTÍCULO 385. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN CONYUGAL. Se aplicará prisión de tres a seis años y multa: A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con su cónyuge, **concubino o compañero civil** sin la voluntad de éste.

ARTÍCULO 394. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ESTUPRO. Se aplicará prisión de **seis meses a cuatro** años y multa: A quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con **una persona** menor de **dieciocho** años de edad y mayor de doce.

CAPÍTULO QUINTO **ACOSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

ARTÍCULO 399-BIS. SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE ACOSO SEXUAL. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa, a quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores sexuales para sí o para un tercero, a cualquier persona.

ARTÍCULO 399-BIS 1. SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL. Se aplicará de dos a seis años de prisión y multa, a quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores sexuales para sí o para un tercero a cualquier persona, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, religiosas, familiares, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima.

Si el sujeto activo fuese servidor público y utiliza los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 400 BIS. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PROSECUCIÓN DEL ACOSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL. No se procederá contra el sujeto activo sino por querrela de la persona ofendida o de su legítimo representante.

ARTICULO SEGUNDO.- Se **adiciona**, una Fracción al artículo 223, a la que se le asignará el número XV, recorriéndose en el orden las subsecuentes, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 223. DELITOS GRAVES. ...

I. a XIV.

XV. Femicidio.

XVI. a XXIV.

....

....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el ámbito de sus competencias, deberán de elaborar el protocolo de investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio; la elaboración y publicación de dicho protocolo deberá realizarse en un plazo no mayor a noventa días naturales.

En la elaboración del protocolo deberá considerarse los estándares internacionales en la materia con perspectiva de Género.

TERCERO.- La Fiscalía General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el ámbito de sus competencias, deberán capacitar continuamente al personal encargado de implementar los protocolos de investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.